

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente no válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Agustín Yatareni**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 03 de agosto del año 2025, en virtud de que incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*(...)VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso00axaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

IV. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto 875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.

V. **Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o*

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congreso00axaca.gob.mx/docs65.congreso00axaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VI. Elección ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2022¹⁰, de fecha 30 de agosto de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 17 de julio de 2022 donde resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANTONINO CRUZ MARTÍNEZ	VÍCTOR BAUTISTA AGUSTÍN
SINDICATURA MUNICIPAL	DOMINGO AGUSTÍN VELASCO	CATALINA FRANCISCO PÉREZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	CRISTÓBAL FRANCISCO CRUZ	-----
REGIDURÍA DE REGLAMENTOS	GUILLERMINA MARTÍNEZ AGUSTÍN	-----
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	MEINARDO AGUSTÍN AGUSTÍN	-----
REGIDURÍA DE SALUD	MARTINA LÓPEZ SANTOS	VICENTA SANTOS PABLO
REGIDURÍA DE OBRAS	SALVADOR PÉREZ CRUZ	BERNARDINA ESPERANZA AGUSTÍN AGUSTÍN
REGIDURÍA DE PANTEONES	DOMINGO PÉREZ FRANCISCO	-----
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GLADYS VELASCO JUÁREZ	-----
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ALICIA PÉREZ CRUZ	-----

Esencialmente, el motivo de validez de la calificación fue, ya que los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento aumentaron el número de mujeres en comparación con la anterior administración.

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI56.pdf>

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/165/2025, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado por correo electrónico el 30 de enero de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad de San Agustín Yatareni que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Método de elección. El 20 de marzo de 2025, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025¹³, el Consejo General ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes, entre ellos el de San Agustín Yatareni, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-026/2025¹⁴

El acuerdo y dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1401/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/267_SAN_AGUSTIN_YATARENI.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

- X. Fecha de elección.** Mediante oficio MSAY87/0854/2025, sin fecha y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de julio de 2025, registrado bajo el folio 002656, el Presidente Municipal informó que el 03 de agosto de 2025 a las 10:00 horas llevarían a cabo su Asamblea electiva en la explanada del Palacio Municipal.
- XI. Publicitación del dictamen.** Mediante oficio MSAY87/0853/2025, sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de julio de 2025, identificado con número de folio 002657 y acompañado de 3 fojas de placas fotográficas, el Presidente Municipal informó que realizaron la difusión amplia del dictamen que identifica el método de elección, en todas y cada una de las dependencias que integran ese Ayuntamiento, en su institución educativa y en la entrada de su iglesia, además, señaló que dio a conocerlo en su asamblea general comunitaria llevada a cabo el día 27 de julio del año en curso, por lo que, no realizan ninguna modificación.
- XII. Documentación de la elección ordinaria 2025.** Mediante oficio MSAY87/0901/2025, sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de agosto de 2025, identificado con número de folio B00022, el Presidente y el Síndico Municipal remitieron la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de agosto de 2025, y que consta de lo siguiente:
1. Original del oficio MSAY87/0901/2025, en el cual, en su inciso A), refiere que el medio por el cual se convocó a las y los ciudadanos de San Agustín Yatareni para la Asamblea General Comunitaria de elección municipal para la elección de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el periodo 2026-2028, fue por medio de perifoneo el cual dio inicio a partir del día 15 de julio al 02 de agosto de 2025 en un horario de 09:00 a 11:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas, así también, el Tequitlato (persona autorizada por la asamblea del pueblo para tocar el caracol y anunciar que ese día habrá asamblea) tocó el caracol a partir de las 04:00 a las 10:00 horas del 03 de agosto de 2025.
 2. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria Ordinaria de Elección Municipal de fecha 03 de agosto de 2025 para el nombramiento de las nuevas autoridades municipales y del listado de asambleístas asistentes.

3. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor de 14 de las personas electas.
4. Original de 14 constancias de origen y vecindad de las personas electas a las concejalías.

De dicha documentación, se desprende que el 03 de agosto de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *MESA DIRECTIVA YA INSTALADA*
2. *PASE DE LISTA.*
3. *VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL*
4. *LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR*
5. *NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS CONCEJALES QUE FUNGIRAN PARA EL PERIODO 2026-2028*
6. *NOMBRAMIENTO DEL SACRISTÀN DE LA IGLESIA PARA EL PERIODO 2026-2028*
7. *ASUNTOS GENERALES.*
8. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

XIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁶, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Agustín Yatareni a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-267/2025¹⁷.

XIV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁹.

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/267_SAN_AGUSTIN_YATARENI.pdf

¹⁸ Consultado con fecha 18 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁹ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

- XV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²¹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los

²⁰ Consultado con fecha 10 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

²¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

²² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario,

valores, usos y costumbres”²³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

(obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

- 12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 03 de agosto de 2025, en el municipio de San Agustín Yatareni, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

- 13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información consultada, no realizan actos previos a la elección de las concejalías.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La Convocatoria se difunde por perifoneo y tocando el caracol a través del Tequitlato¹⁵ en todo el municipio, anunciando la celebración de la Asamblea General Comunitaria.
- III. Se convoca a personas originarias del municipio y personas vecindadas.
- IV. La elección se celebra en el salón de sesiones y/o cancha municipal de San Agustín Yatareni.
- V. La Autoridad Municipal en funciones y la Mesa Directiva, son los que presiden la elección.
- VI. Con antelación la Autoridad Municipal nombra a los integrantes de la Mesa Directiva.
- VII. Las personas candidatas a concejales se presentan por ternas, la ciudadanía emite su voto de manera verbal ante la Mesa Directiva.

- VIII. Se eligen personas propietarias de todos los cargos y solo suplencias de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Salud y Regiduría de Obras.
 - IX. Participan en la elección, la ciudadanía originaria del municipio, así como las personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
 - X. Se levanta el acta de Asamblea firmada por la Mesa Directiva y la Autoridad Municipal en funciones, se anexa lista de las personas asistentes.
 - XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-267/2025²⁵, que identifica el método de elección de San Agustín Yatareni.
15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la autoridad municipal de San Agustín Yatareni difundió mediante perifoneo la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 03 de agosto de 2025; de igual manera, manifestó que el Tequitlato tocó el caracol el día de la asamblea antes de que diera inicio; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Agustín Yatareni, otorgando así certeza y legalidad del acto.
16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día se inició con la mesa directiva ya instalada, el Síndico Municipal realizó el pase de lista, en donde se registró la presencia de 445 asambleístas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 447 personas, de los cuales 365 son hombres y 80 son mujeres.**
17. Continuando con el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, una vez verificado el quorum legal, aprobado el Orden del Día e instalada legalmente la asamblea por parte del Síndico Municipal, en el desahogo del Cuarto Punto, se dio lectura al acta de la sesión anterior.

²⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/267_SAN_AGUSTÍN_YATARENI.pdf

18. Posteriormente, en el Quinto Punto en el Orden del Día, el Presidente Municipal dio a conocer que **las personas serían nombradas mediante ternas y la votación sería de manera verbal**, y solicitó a la Asamblea que propusieran a las personas para las ternas de las Concejalías que integrarían el Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, por lo que una vez realizadas las propuestas y la votación, **se obtuvieron los siguientes resultados:**

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MOISÉS CRUZ MATÍAS	30
2	UBALDO LÓPEZ PÉREZ	38
3	OCTAVIO MARTÍNEZ SANTIAGO	346

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MOISÉS CRUZ MATÍAS	52
2	UBALDO LÓPEZ PÉREZ	222
3	TRANQUILINO SANTIAGO MARTÍNEZ	105

REGIDURIA DE HACIENDA PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LUCAS LÓPEZ FRANCISCO	147
2	LAMBERTO REYES PABLO	170
3	JUAN CARLOS JARQUÍN LÓPEZ	82

REGIDURIA DE REGLAMENTOS PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LUCAS LÓPEZ FRANCISCO	141
2	ELODIA AGUSTÍN LÓPEZ	102
3	JUAN CARLOS JARQUÍN LÓPEZ	57

REGIDURÍA DE SEGURIDAD PROPIETARIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JAVIER PÉREZ LÓPEZ	226
2	JUAN CARLOS JARQUIN LÓPEZ	48
3	SADOT SANTIAGO SANTIAGO	87

REGIDURIA DE SALUD PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ELODIA AGUSTÍN LÓPEZ	210
2	MICAELA LÓPEZ AGUSTÍN	49
3	EDITH SANTOS LÓPEZ	91

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ABELINO REYES PABLO	327
2	MICAELA LÓPEZ AGUSTÍN	6
3	EDITH SANTOS LÓPEZ	21

REGIDURIA DE PANTEONES PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MICAELA LÓPEZ AGUSTÍN	77
2	EDITH SANTOS LÓPEZ	140
3	SANDRA SANTIAGO FRANCISCO	125

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	SANDRA SANTIAGO FRANCISCO	54
2	MARIBEL CRUZ SANTOS	202
3	FABIOLA CRUZ LÓPEZ	94

REGIDURIA DE ECOLOGIA PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	SANDRA SANTIAGO FRANCISCO	61
2	BEATRIZ JUÁREZ AGUSTÍN	121
3	FABIOLA CRUZ LÓPEZ	160

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	DAGOBERTO CRUZ RUIZ	54
2	ARTEMIO SANTIAGO ANTONIO	202
3	JORGE SANTIAGO CRUZ	87

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	BEATRIZ JUÁREZ AGUATIN	86
2	SILVIA LÓPEZ AGUSTÍN	102
3	ANGÉLICA SANTIAGO CRUZ	153

REGIDURIA DE SALUD SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	FABIOLA MARTÍNEZ CRUZ	58
2	BEATRIZ JUÁREZ AGUSTÍN	74
3	MAURA PABLO CRUZ	183

REGIDURIA DE OBRAS SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	HERMELINDA ZARAGOZA AGUSTÍN	31
2	ESTEFANA LÓPEZ PÉREZ	338
3	FABIOLA MARTÍNEZ CRUZ	26

19. Continuando con el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Punto Seis, se realizó también el nombramiento del Sacristán de la iglesia católica para el periodo 2026-2025.
20. Agotados todos los puntos del Orden del Día, y no habiendo asuntos generales que tratar, el Síndico Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria, a las 18 horas con 12 minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
21. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 03 de agosto de 2025, se desempeñarán por el periodo de tres años, que comprende del 01 de enero

de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OCTAVIO MARTÍNEZ SANTIAGO	ARTEMIO SANTIAGO ANTONIO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	UBALDO LÓPEZ PÉREZ	ANGÉLICA SANTIAGO CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LAMBERTO REYES PABLO	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE REGLAMENTOS	LUCAS LÓPEZ FRANCISCO	
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JAVIER PÉREZ LÓPEZ	
6	REGIDURIA DE SALUD	ELODIA AGUSTÍN LÓPEZ	MAURA PABLO CRUZ
7	REGIDURIA DE OBRAS	ABELINO REYES PABLO	ESTEFANA LÓPEZ PÉREZ
8	REGIDURIA DE PANTEONES	EDITH SANTOS LÓPEZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
9	REGIDURIA DE EDUCACION	MARIBEL CRUZ SANTOS	
10	REGIDURIA DE ECOLOGIA	FABIOLA CRUZ LÓPEZ	

b) Falta de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

22. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Agustín Yatareni, no tiene paridad en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o al menos con una mínima diferencia, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁶ del artículo 2º de la LIPEEO, lo anterior es así ya que de las diez concejalías propietarias que integran el Ayuntamiento, solo cuatro serán ocupados por mujeres, en tanto, respecto de las suplencias cuatro que se nombran, tres serán para las mujeres, lo cual resulta insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

²⁶ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

23. Es criterio de este Consejo General analizar por separado el número de mujeres nombradas en las concejalías propietarias y en las suplencias, no en términos globales. Por ello, el que hayan sido designadas 4 mujeres en las 10 concejalías propietarias resulta insuficiente para alcanzar la paridad porque se requiere que al menos, la mitad de las concejalías correspondan a cada género. Es distinto tratándose de las suplencias porque de 4 nombraron a 3 mujeres, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría validar parcialmente el proceso electivo porque ello podría impedir a la comunidad realizar los ajustes respectivos para alcanzar la paridad.
24. De este modo, dicho incumplimiento evidencia una afectación al derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad sustantiva en los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones dentro de sus comunidades, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de paridad de derechos humanos.
46. Además, contraviene los términos del exhorto formulado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2022 donde expresamente se precisó:
- SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la TERCERA Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. **De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.***
47. Esto es que desde el día 6 de octubre de 2022, las autoridades y demás instancias comunitarias eran sabedoras que debían generar condiciones para permitir una mayor participación de las mujeres que tuviera como resultado ahora una integración paritaria del Ayuntamiento y no conservar el mismo número de mujeres que en su anterior proceso, al efecto, el apercibimiento era claro, de no hacerlo así, el Consejo General estaba impedido en calificar su proceso electivo como válido como es el presente caso.
48. Ahora bien, de los resultados de la Asamblea en estudio, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que es el mismo número de

mujeres que integran el Ayuntamiento en los cargos propietarios y suplencias. No obstante, en ese entonces la validez de proceso se debió al principio de progresividad y no al de paridad, por lo que, las disposiciones constitucionales y legales citadas en los Antecedentes exigen para este proceso tener una integración paritaria.

49. En este caso, se advierte que no se garantizó su incorporación efectiva en condiciones de igualdad sustantiva, por lo que, tal determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria resulta contraria a los principios de paridad de género y participación política de las mujeres, establecidos en los instrumentos normativos nacionales e internacionales que integran el parámetro de control de regularidad constitucional, lo cual implica una vulneración a los derechos humanos en dicha materia.

c) Determinación de este Consejo General.

25. Con base en lo anterior, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, este Consejo General considera que existe una afectación en los derechos político electorales de las mujeres de la comunidad y un incumplimiento a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

26. Así entonces, no es posible tener por válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 03 de agosto de 2025, por las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente acuerdo.

d) Comunicar Acuerdo.

27. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Agustín Yatareni**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de agosto de 2025, por no cumplir con el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

SEGUNDO. En atención a lo expuesto en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, así como en el punto resolutivo anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, de la Asamblea General Comunitaria y de la comunidad de **San Agustín Yatareni**, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

TERCERO. En caso de que lleven a cabo una nueva asamblea comunitaria para la elección de dichas concejalías, se recuerda observar el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento. Asimismo, se exhorta a adoptar todas aquellas medidas necesarias y culturalmente adecuadas que garanticen la participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad de las mujeres, libres de cualquier forma de violencia, tanto en el desarrollo del proceso electivo como en la integración correspondiente.

Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. En caso de no observarse dichos principios y obligaciones, este Consejo General se verá impedido para calificar como jurídicamente válida la elección que se derive de dicha Asamblea.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso b), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de

mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. De conformidad con lo expuesto en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, también, se exhorta a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Agustín Yatareni, para los efectos de que inicien un proceso de reflexión interna y ajuste de sus sistemas normativos, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general de manera paritaria y con base al cumplimiento de sus reglas electivas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**